

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado 2021-00506

Se adosa al expediente para conocimiento de la parte interesada en las medidas, las comunicaciones provenientes de INVERSIONES MILLA PLATINO S.A.S., INVERSIONES DIVERWEB y FUNDACION SOCIAL QAP JUEGOS, en las que informan los motivos por los que no acatan las cautelas.

Previamente a decidir sobre decretar nuevamente medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula N° 001-63009, se aportará certificado de libertad y tradición actualizado y poder establecer que se encuentra libre de algún gravamen. Y en cuanto al vehículo de placas RGV586, se arrimará su historial, ya que, con la medida dispuesta sobre éste desde los inicios del juicio, se recibió informe de la secretaria de Movilidad de Bogotá, indicando que no se inscribe la orden de embargo por tener cautela de cobro coactivo por la Secretaría de Movilidad de Medellín. Dicha respuesta se deja en conocimiento de los interesados.

Agréguese la respuesta de la Representante Legal de INVERSIONES IVAN GOMEZ E HIJAS S.A.S., en la que indica que la anotación del embargo al demandado ha sido inscrita en el libro de registro de accionistas desde el 7 de abril de 2022. Y como quiera que el embargo de acciones de un accionista en una S.A.S. sólo constará en el libro de Registro de Acciones que reposa en el domicilio social y se encuentra bajo custodia del Representante legal de la sociedad, no hay lugar al registro público del embargo ante la Cámara de Comercio; por lo tanto, no se accede a lo pedido en este sentido.

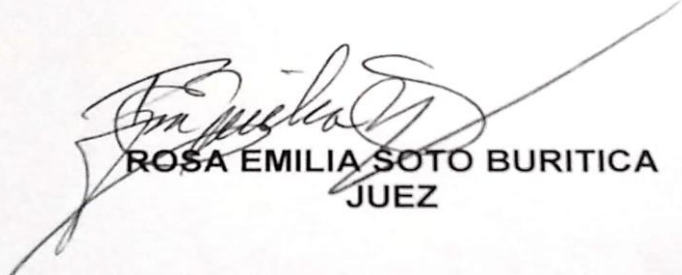
Se accede a lo pedido, en consecuencia, se dispone oficiar a TRANSUNION, en los términos indicados por el memorialista, y remítase al correo del abogado el oficio firmado para que proceda a diligenciarlo. Y en razón que se ha recibido respuesta de algunas Sociedad, como en párrafos precedentes se indica, se accede a requerir a la Sociedad INMOBILIARIA DE URABA, a través de su agente liquidadora, para que informe porque no ha dado trámite a la medida dispuesta y comunicada en oficio N° 149 de marzo 22 de 2022, cuyo primer

requerimiento se realizó el 10 de abril que pasó – of. 186. Comunicación que se remitirán directamente del correo institucional.

Se atiende lo pedido y, en consecuencia, se procederá a requerir a INVERSIONES ZOUR S.A.S., en relación al incumplimiento de la orden comunicada mediante oficio N° 153 del 29 de marzo del año anterior. Y por ser procedente, se decreta el embargo y secuestro de las acciones que posee el demandado en la SOCIEDAD INVERMAR Y ASOCIADOS S.A.S., y en la UNION NACIONAL DE OPERACIÓN HOTELERA S.A.S. Expídanse las comunicaciones correspondientes, y remítanse al correo electrónico del solicitante para que las diligencie.

Y en virtud que la Litis se encuentra debidamente integrada, se procede a continuar con el trámite del asunto. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijándose para tal fin el **1° de noviembre de 2023** a las 2:00 p.m. A la misma deben concurrir los extremos procesales con sus abogados, para la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia; se advierte que el incumplimiento injustificado a la misma dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 antes citado. La forma de realización de la audiencia – presencia o virtual – se informará oportunamente.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

Medellín, 20 de abril de 2023

Señora juez:

Rosa Emilia Soto Buriticá.

Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín

J08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Comunica Medida

Proceso: unión marital de hecho

Demandante: Bibiana Marcela Correa Arenas

Demandado: Iván de Jesús Gómez Díaz

Radicado: 05001311000820210050600

Asunto: Respuesta a oficio N. 185, comunicado de decreto de embargo.

Respetada juez,

ALVAREZ GOMEZ ADRIANA DEL SOCORRO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 42.888.890, en calidad de Representante legal de **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S.**, (antes SOCIEDAD OCEANO CASINO S.A.S.), identificada con el NIT.900.018.384-1. Me permito dar respuesta al comunicado Oficio N.º 185, de fecha 10 de abril de 2023, "*embargo y secuestro del 13,912% de las acciones que el demandado posee en esa sociedad*", decretado por su despacho, de la siguiente manera:

No se puede realizar la inscripción del embargo en el libro de registro de acciones, debido a que la persona natural sobre la que versa la orden de embargo y secuestro relacionado, el señor IVÁN DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.363.141, no figura como accionista de la empresa **INVERSIONES DIVERWEB S.A.S**

Por lo anterior, queda sustentada la imposibilidad de acatar la orden de embargo y secuestro, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas ya mencionadas.

Atentamente,

ADRIANA DEL SOCORRO ALVAREZ GOMEZ

Representante Legal.

C.C. 42.888.890

Medellín, 20 de abril de 2023

Señora juez:
Rosa Emilia Soto Buriticá.
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín
J08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. Comunica Medida
Proceso: unión marital de hecho
Demandante: Bibiana Marcela Correa Arenas
Demandado: Iván de Jesús Gómez Díaz
Radicado: 0500131100082021005600
Asunto: Respuesta a oficio N. 186 de 10 de abril de 2023, comunicado de decreto de embargo.

Respuesta juez,

JORGE HERNÁN DIAZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.563.985, en calidad de Representante legal de **INVERSIONES MILLA PLATINO S.A.**, identificada con el NIT. 900.125.358-3. Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al comunicado Oficio N.º. 186, de fecha 10 de abril de 2023, "embargo y secuestro del 13,912% de las acciones que el demandado posee en esa sociedad", decretado por su despacho, de la siguiente manera:

No se puede realizar la inscripción del embargo en el libro de registro de acciones, debido a que la persona natural sobre la que versa la orden de embargo y secuestro relacionado, el señor IVÁN DE JESÚS GÓMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.363.141, no figura como socio de la empresa **INVERSIONES MILLA PLATINO S.A.**

Por lo anterior, queda sustentada la imposibilidad de acatar la orden de embargo y secuestro, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas ya mencionadas.

Atentamente,



JORGE HERNÁN DIAZ RODRÍGUEZ
Representante Legal.
C.C. 7.563.985

Medellín, 20 de abril de 2023

Señora juez:
Rosa Emilia Soto Buriticá.
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín
J08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. Comunica Medida
Proceso: unión marital de hecho
Demandante: Bibiana Marcela Correa Arenas
Demandado: Iván de Jesús Gómez Díaz
Radicado: 05001311000820210050600
Asunto: Respuesta a oficio N. 184, comunicado de decreto de embargo.

Respetada juez,

PEDRO JOSE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 70.514.307, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL Q.A.P JUEGOS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT.811035542-3, me permito dar respuesta al comunicado Oficio N.º. 184, de fecha 10 de abril de 2023, desde ya exponiendo la imposibilidad de acatar el oficio de "embargo y secuestro", decretado por su despacho, con base en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1.1. De la naturaleza de la sociedad.

Conforme el anexo de RUES, se puede observar que la entidad demandada y sobre el cual versa el embargo, es una ESAL Entidad Sin Ánimo de Lucro, por lo tanto: (i) el señor demandado no es un socio, su situación se constituye como asociado (no socio); (ii) este tipo de entidades, se basan en que precisamente no persiguen un fin lucrativo, lo cual es su elemento más importante y; (iii) se encuentra en estado de liquidación.

1.1.1. El término para referirse a las personas que, de forma libre y voluntaria, en virtud del derecho de asociación crean una ESAL, no se constituyen como socios, sino, como asociados, así lo plasma el concepto de manual básico sobre entidades sin ánimo de lucro de la cámara de comercio, plasmó: "...Estas entidades son manifestación del derecho constitucional de asociación garantizado en los artículos 38 y 39 de la Carta Magna¹¹¹, en donde se contempla la posibilidad de constituir las. Fruto de esa expresión libre de la voluntad y según los artículos 633 y siguientes del Código Civil, surgen las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, como agrupaciones constituidas por la voluntad de sus asociados (no socios), con el fin de desarrollar actividades de común interés para ellos, sin el ánimo del reparto de utilidades. En este tipo de ESAL, el elemento fundamental es el personal (grupo de personas o asociados)" ...

1.1.2. En sentencia del 14 de octubre de 1983, el Consejo de Estado (1983) estimó lo siguiente:

"...Del punto de vista tributario [refiriéndose al de la época], la definición del elemento central del "ánimo de lucro" es clara. El artículo 8 del Decreto 157 de 1975 anota que una corporación o asociación tiene ánimo de lucro cuando percibe rentas "susceptibles de distribuirse total o parcialmente a cualquier título a las personas naturales" directamente o a través de otras personas jurídicas, durante su existencia o al momento de la liquidación. Y en relación con las fundaciones observa la norma referida que en ellas existe interés privado "cuando sus bienes o rentas puedan destinarse en todo o en parte a fines distintos de los de la utilidad común o interés social" ...

Sobre las utilidades obtenidas por una ESAL, la Corte Constitucional (2012), mediante Sentencia C-287 del 2012, ha dado alcance, tal como se establece a continuación:

"...Se debe precisar, que el ánimo de lucro no se relaciona con las utilidades obtenidas, sino con la destinación que se les otorgue, de manera que lo que diferencia

a una entidad sin ánimo de lucro de una que sí lo tiene es que las utilidades no pueden ser repartidas a sus miembros cuando se retiran, ni al final de cada ejercicio contable, ni cuando la entidad se liquida. Sobre este aspecto, esta Corte ha precisado que "la ausencia del ánimo de lucro se predica de las personas que son miembros de una asociación o corporación, pero no de esta en sí misma considerada". Por su parte el Consejo de Estado ha sostenido que "el criterio de lucro o las finalidades de lucro no se relacionan, no pueden relacionarse a las utilidades obtenidas, sino con la destinación que se les dé. La estipulación o norma que elimina los fines de lucro, es la que tiene como consecuencia, que los rendimientos o utilidades obtenidas no sean objeto de distribución o reparto entre socios o integrantes de la persona moral que los genera. Este criterio ha sido tradicionalmente concebido y respetado siempre" ...

II. ANEXOS:

- Capture del RUES, que demuestra la situación actual de la ESAL.

Por lo anterior, queda sustentada la imposibilidad de acatar la orden de embargo y secuestro, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas ya mencionadas.

Atentamente,

PEDRO JOSE PEREZ
Representante Legal
C.C. 70.514.307

ANEXO

Registro de la Cámara de Comercio de Medellín

RUES

FUNDACION SOCIAL Q.A.P. JUEGOS "EN LIQUIDACION"

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre: FUNDACION SOCIAL Q.A.P. JUEGOS "EN LIQUIDACION"

Forma de la entidad: S.p.A.

Nombre de la persona natural o jurídica: MEDELLIN PARRA ANTONOLIA

Código de identificación: NIT 81029548-3

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de identificación	649022
Ultimo Año Reportado	2012
Fecha de Reporte	20120210
Fecha de Vigencia	20120210
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la entidad	ACTIVA
Tipos de entidad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipos de organización	FUNDACIONES

Actividades Económicas

Otros datos ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES INCP